



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL **Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Número 0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JUEVES 16 DE JUNIO DE 2016

GUADALAJARA, JALISCO TOMOCCCLXXXV











GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO **Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL **Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921. Trisemanal: martes, jueves y sábados. Franqueo pagado. Publicación Periódica. Permiso Número 0080921. Características 117252816. Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx







DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NÚMERO 25842/LXI/16

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO; MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y ESTRUCTURA DEL LIBRO QUINTO; ADICIONA UN TÍTULO NOVENO DEL LIBRO TERCERO; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación del Código, así como de su Libro Quinto, junto con toda su estructura; se reforman los artículos 1, 2, 114, 115, 118, 134, 137, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 501, 505, 580, 582, 596, 601, 602, 614, 696 y 710; se derogan los artículos 576, 613, 629, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653; y se adicionan el Título Noveno del Libro Tercero y los artículos 210-A, 210-B, 210-C, 210-D, 445-A, 445-B, 445-C, 445-D, 445-E, 445-F, 445-G, 445-H, 445-I, 445-I, 445-K, 445-K, 445-H, 445-I, 44

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

Artículo 1º.

1. [...]

I. a III. [...]

IV. Los mecanismos e instrumentos de participación social que prevea este Código;

V. a VII. [...]

2. a 5. [...]

Artículo 2º.

1. [...]

I. a XIII. [...]

XIV. Comité de Participación: Comité de Participación Social, que es el órgano consultivo de la Comisión de Participación Ciudadana;

XV. a XVII. [...]

Artículo 114.

4

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de los instrumentos de participación social que por este código les corresponden.

Artículo 115.

1. [...]

I. [...]

II. Organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación social;

III. a V. [...]

2. [...]

Artículo 118.

1. [...]

I. a IV. [...]

V. Un órgano consultivo, de la Comisión de Participación Ciudadana, que es el Comité de Participación Social.

Artículo 134.

1. [...]

I. a XXIX. [...]

XXX. Asesorar y capacitar a los ciudadanos y a las organizaciones sociales e instituciones públicas o privadas, a solicitud de estos, para la preparación y organización de elecciones internas, así como en lo referente a los mecanismos de participación social en el Estado;

XXXI. a XXXIV. [...]

XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos de participación social de su competencia, en los términos que contempla el presente código;

XXXVI. a XLI. [...]

XLII. Recibir la solicitud, emitir declaratoria sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los instrumentos de participación social, que le corresponda; y en su caso, declarar los resultados de los mismos;

XLIII a XLVI. [...]



XLVII. Aprobar, promover y evaluar los programas de formación cívica, así como coadyuvar con las autoridades en materia de educación en el Estado para su implementación y difusión;

XLVIII. a LIV. [...]

Artículo 137.

1. [...]

I. a XVII. [...]

XVIII. Presentar para su aprobación al Consejo General el proyecto de convocatoria para la celebración de los instrumentos de participación social de su competencia;

XIX. a XXXI. [...]

Título Noveno Del Comité Consultivo de Participación Social

Capítulo Único

Artículo 210-A.

- 1. El Comité de Participación Social es el órgano consultivo de la Comisión de Participación Social.
- 2. El Comité de Participación estará integrada por cinco ciudadanos cuyos cargos serán de carácter honorifico.

Artículo 210-B.

- 1. Los integrantes del Comité de Participación serán electos por mayoría de votos del Pleno del Consejo General del Instituto, previa convocatoria pública, a través de un proceso de evaluación y observando el principio de igualdad de género, en los términos que dicte la reglamentación que para tal efecto emita el Instituto.
- 2. Los integrantes del Comité de Participación durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional.

Artículo 210-C.

- 1. Para ser integrante del Comité de Participación se requiere:
- I. Ser ciudadano y residente del Estado de Jalisco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;



- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cuatro años; y
- IV. Acreditar conocimientos y experiencia en la materia.

Artículo 210-D.

- 1. Son atribuciones del Comité de Participación, las siguientes:
- I. Emitir recomendaciones sobre los mecanismos de participación social;
- II. Emitir recomendaciones respecto de los programas de socialización y capacitación ciudadana sobre los instrumentos de participación social, sus características y sus alcances;
- III. Emitir opiniones técnicas en materia de los instrumentos de participación social; y
- IV. Coadyuvar con las instancias competentes del Instituto en brindar asesoría en materia de participación social a los ciudadanos que lo soliciten.

Libro Quinto De la Participación Social

Titulo Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 385.

- 1. En el Estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación social como principio fundamental en la organización política, y se entiende como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.
- 2. Toda persona o ciudadano, según corresponda, tiene derecho de concurrir a los instrumentos de participación social, conforme a las bases, principios, plazos y requisitos que este Código, leyes y reglamentos prevean.
- 3. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés social del Estado:
- I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y
- II. Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.



- 4. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:
- I. Medio ambiente, ecología y agua;
- II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;
- III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;
- IV. Educación, cultura, turismo y deportes;
- V. Electoral;
- VI. Responsabilidades de los servidores públicos;
- VII. Civil; v
- VIII. Penal.

Artículo 386.

- 1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación social corresponden al Instituto Electoral, en los términos del artículo 41, fracción IV, apartado C, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Los ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal; y podrán crear instancias municipales en materia de participación social, en los términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios este Código.
- 3. El Instituto Electoral, a solicitud de los municipios, celebrará convenios para que estos participen o realicen los mecanismos de participación social en los términos de este Código.
- 4. En los municipios donde el Ayuntamiento cree sus instancias municipales de participación social, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas populares y los presupuestos participativos se entienden delegadas a los municipios; salvo que la consulta popular verse sobre el desempeño de las autoridades o la designación o permanencia de funcionarios.
- 5. Se entienden delegadas al Poder Ejecutivo del Estado, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas de los presupuestos participativos estatales.

Artículo 387.

1. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos los siguientes instrumentos de participación social:

I. Gobierno abierto:

II. Plebiscito:

III. Referéndum;

V. Iniciativa popular:

IX. Consulta Popular;

IV. Ratificación constitucional:

VI. Iniciativa Popular municipal;

VII. Presupuesto participativo;

VIII. Revocación de mandato;



X. Contraloría Social;
XI. Cabildo abierto; y
XII. Juntas municipales;
2. Ninguno de los instrumentos de participación social podrá utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.
Artículo 388.
1. Las solicitudes de los ciudadanos para accionar algún instrumento de participación social deben presentarse en los formatos oficiales que expida el Instituto.
2. El Instituto deberá contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos, para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación social, mismos que deberán contener los requisitos que señale cada instrumento, así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.

3. Cada una de las hojas de los formatos que contenga firmas de ciudadanos solicitantes deben contener la referencia clara y precisa del acto concreto y específico objeto del proceso. El Instituto establecerá mecanismos para garantizar que al momento de la firma, las hojas tengan esta información; y podrá investigar, en caso de duda, sobre el cumplimiento de esta disposición.

Título Segundo Gobierno abierto

Capítulo único



Artículo 389.

- 1. Gobierno Abierto es el instrumento que permite la participación democrática de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.
- 2. Son mecanismos rectores del gobierno abierto, transparencia, colaboración y participación, cuyos objetivos son la rendición de cuentas. Los poderes del Estado y los municipios reglamentarán los mecanismos de colaboración y participación social efectiva de sus planes, programas y políticas públicas.

Título Tercero Plebiscito

Capítulo Único

Artículo 390.

- 1. El plebiscito es un instrumento de participación social directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.
- 2. No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 391.

- 1. Pueden solicitar el plebiscito estatal:
- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado; y
- III. El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.

Artículo 392.

- 1. Pueden solicitar el plebiscito municipal:
- I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- II. En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- III. En los municipios en que la población exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y



- IV. En los municipios en que la población exceda los quinientos mil habitantes, el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.
- 2. Cuando se trate de obras públicas municipales que impacten dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en cada uno de los municipios involucrados en la obra pública.

Artículo 393.

1. El plebiscito estatal y municipal puede solicitarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión.

Artículo 394.

1. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 395.

- 1. Las solicitudes de plebiscito presentadas por el Congreso del Estado o el Gobernador del Estado deben contener:
- I. Nombre de la autoridad que lo promueve y en el caso del Congreso, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;
- II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;
- III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;
- IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;
- V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y
- VI. Nombre y firma del Gobernador del Estado o de los diputados presidente y secretarios del Congreso del Estado, según sea el caso.
- 2. La solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos será mediante los formatos oficiales con que cuenta el Instituto, que deberá contener:
- 1. Nombre del representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si el plebiscito es estatal, o en la cabecera municipal, si es municipal;



- IV. Especificación del acto que se pretende someter a plebiscito y en el caso del plebiscito municipal especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;
- V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior:
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo; y
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes:
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 396.

- 1. El efecto del plebiscito será que el acto o decisión de gobierno se confirme o se declare nulo.
- 2. El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, y de los mismos más del cincuenta por ciento emita su voto en un mismo sentido.
- 3. Realizado el cómputo y validación de los resultados, la autoridad que corresponda realizará la declaratoria de resultados.

Artículo 397.

1. El Congreso y el Gobernador del Estado pueden desistirse de su solicitud de plebiscito, hasta los diez días naturales después de publicada la convocatoria respectiva.

Titulo Cuarto Referéndum

Capítulo Único

Artículo 398.

1. Referéndum es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones



de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios, con excepción de las de carácter contributivo y leyes orgánicas de los poderes.

2. Se consideran decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general, aquellas que contengan disposiciones materialmente legislativas.

Artículo 399.

- 1. Pueden solicitar el referéndum estatal:
- I. El Congreso del Estado, para la abrogación o derogación de los reglamentos y decretos expedidos por el Gobernador del Estado, considerados trascendentes para el orden público o el interés social del Estado;
- II. El Gobernador del Estado, para la abrogación o derogación de las leyes expidas por el Congreso del Estado, consideradas trascendentes para el orden público o el interés social del Estado;
- III. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, para la abrogación o derogación de disposiciones legales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, siempre que los solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado, para la derogación, total o parcial, de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

Artículo 400.

- 1. Puede solicitar el referéndum municipal, los ciudadanos, en los términos siguientes:
- 1. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- II. En los municipios en que la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y
- IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.



2. Cuando se trate de reglamentos o disposiciones generales municipales que rijan para una área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en más de la mitad de los municipios que integran el área metropolitana.

Artículo 401.

1. La solicitud de referéndum deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación oficial en el medio de difusión estatal o municipal correspondiente, o a su aprobación en el caso de aquellos acuerdos o disposiciones generales que para su vigencia no se requiera publicación oficial.

Artículo 402.

- 1. La solicitud de referéndum suscrita por ciudadanos deberá contener:
- I. El listado con los nombres, firmas, claves de elector, folios y sección electoral de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si se trata de referéndum estatal, o en la cabecera municipal si se trata de referéndum municipal;
- IV. La indicación precisa del acto que se propone someter a referéndum, y en su caso, especificar si se trata de abrogación o derogación del acto, así como la parte específica que se pide derogar en éste último caso;
- V. La autoridad de la que emana la disposición materialmente legislativa materia del referéndum; y
- VI. La exposición de motivos por los cuales el acto, ordenamiento o parte de su contenido deben someterse referéndum.

Artículo 403.

1. Los actos sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados o abrogados si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, el municipio o el área metropolitana correspondiente y de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto a favor de la abrogación o derogación.

Artículo 404.

- 1. Realizado el cómputo y validación de los resultados, el Instituto realizará la declaratoria de resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y además en las gacetas municipales correspondientes, en el caso del referéndum municipal.
- 2. La abrogación o derogación declarada y publicada en los términos del párrafo anterior surte efectos al día siguiente de que:



- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la abrogación o derogación declarada por la autoridad.
- 3. La abrogación o derogación derivada de un referéndum no requiere para su validez de actos de otras autoridades. Sin embargo, la autoridad legislativa competente deberá realizar los actos y llevar a cabo los procedimientos necesarios para actualizar formalmente el marco jurídico estatal o municipal, conforme a la abrogación o derogación declarada.
- 4. Si el resultado de referéndum es la abrogación o derogación, total o parcial, de un texto normativo, se reanudará la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial.
- 5. Si la abrogación o derogación anula disposiciones que concedían derechos a particulares o facultades a autoridades, que no tengan un antecedente normativo, los derechos otorgados o los actos de autoridad emitidos durante su vigencia continuarán surtiendo sus efectos y serán regulados por la norma derogada, hasta en tanto se emita una nueva disposición en la materia o se agote la vigencia del derecho adquirido o el acto emitido.

Artículo 405.

1. No se podrá emitir una disposición constitucional, legal o reglamentaria en los mismos términos que los abrogados o derogados mediante referéndum, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución del referéndum.

Artículo 406.

1. El proceso de referéndum que corresponda a la materia electoral se suspenderá durante los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral y hasta concluido éste.

Título Quinto De la Ratificación Constitucional

Capítulo Único

Artículo 407.

1. La ratificación constitucional es el instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 408.

- 1. Pueden solicitar que se convoque a la ratificación constitucional:
- I. El Gobernador del Estado;
- II. El cincuenta por ciento de los ayuntamientos del Estado; o



III. El cincuenta por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 409.

1. La solicitud de ratificación constitucional debe presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la reforma constitucional respectiva.

Artículo 410.

- 1. La solicitud de ratificación constitucional deberá contener:
- I. El nombre y firma de los funcionarios que lo solicitan, y en el caso de los ayuntamientos basta con la firma del presidente municipal correspondiente, pero deberá acompañar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento que lo avale:
- II. La indicación precisa del texto normativo que se propone someter a ratificación constitucional:
- III. La exposición de motivos por los cuales debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y
- IV. En su caso, la solicitud expresa de llevar a cabo la ratificación constitucional en fecha distinta a la jornada electoral y fuera del periodo del proceso electoral.

Artículo 411.

- 1. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia de la ratificación constitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.
- 2. Cuando la solicitud pida llevar a cabo la consulta en fecha distinta a la jornada electoral, el Instituto podrá ampliar el plazo anterior hasta por otros sesenta días naturales adicionales fundando y motivando su resolución.
- 3. El Instituto remitirá copia certificada de dicho acuerdo y sus anexos a la autoridad solicitante y al Congreso del Estado.
- 4. El acuerdo que emita el Instituto autorizando o negando la realización de este proceso fuera de la jornada electoral deberá estar fundado y motivado, e incluirá la documentación que acredite la posibilidad financiera o no de llevar a cabo la jornada de consulta.

Artículo 412.

1. La consulta se realizará preferentemente el día de la jornada electoral, salvo que el Instituto autorice, a petición de parte y por unanimidad de votos, su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.



2. El resultado de la ratificación constitucional será vinculante, cuando en el proceso participe cuando menos el cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote el cincuenta por ciento más uno a favor de una de las opciones, que serán " a favor" o "en contra" de la reforma constitucional.

Artículo 413.

- 1. El Instituto efectuará el cómputo de los votos, emitirá la resolución correspondiente y la remitirá al Gobernador del Estado, dentro de los quince días naturales posteriores a la jornada comicial.
- 2. El Gobernador del Estado deberá publicar la resolución del Instituto, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 414.

- 1. Las reformas constitucionales sometidas a ratificación constitucional no pierden su vigencia, salvo que por el resultado de la votación el Instituto declare su derogación.
- 2. La derogación por ratificación constitucional surte efectos a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria respectiva del Instituto.
- 3. En caso de que la norma sometida a ratificación constitucional sea derogada, se estará a lo dispuesto en lo que fuere aplicable a los efectos de referéndum.

Título Sexto De la Iniciativa Popular

Capítulo Único

Artículo 415.

- 1. Iniciativa popular es la facultad de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado o iniciativas de reglamento dirigidas al Gobernador del Estado, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.
- 2. La iniciativa popular podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del Congreso del Estado o del Poder Ejecutivo del Estado, salvo en las siguientes materias:
- I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;
- II. Orgánica de los poderes, municipal y entidades paraestatales; y
- III. Creación de entidades paraestatales.

Artículo 416.

1. La iniciativa popular deberá presentarse ante el Instituto Electoral por al menos el cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.



Artículo 417.

- 1. La solicitud deberá contener:
- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de guienes lo solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el área metropolitana de Guadalajara; y
- IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente.
- 2. La presentación de una iniciativa popular no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo o de acuerdo Gubernamental que debe agotarse en virtud del interés público.
- 3. El Instituto Electoral al recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminará sobre su procedencia, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la remitirá al Congreso del Estado o al Gobernador del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Título Séptimo De la Iniciativa Popular Municipal

Capítulo Único

Artículo 418.

- 1. Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos de un municipio inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas dirigidas al Ayuntamiento respectivo, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.
- 2. La iniciativa popular municipal podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del municipio, salvo en las siguientes materias:
- I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;
- II. Orgánica municipal; y
- III. Creación de entidades paramunicipales.

Artículo 419.

1. La iniciativa popular municipal debe presentarse ante el Instituto, por los números de ciudadanos siguientes:



- I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- II. En los municipios en los que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
- IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

Artículo 420.

- 1. La solicitud de iniciativa popular municipal deben contener los mismos elementos que la iniciativa popular estatal.
- 2. La presentación de una iniciativa popular municipal no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario municipal que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 421.

1. El Instituto deberá dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, remitirla al ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Título Octavo Presupuesto Participativo

Capítulo Único

Artículo 422.

- 1. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación social, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.
- 2. Cuando la autoridad municipal determine llevar a cabo una consulta de presupuesto participativo, y en el caso del presupuesto participativo estatal, el procedimiento de consulta estará a cargo del Instituto Electoral y el resultado de la misma se le comunicará a la autoridad para que aplique los recursos como corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 386, párrafo 4.
- 3. El Instituto podrá delegar en la autoridad estatal o municipal la organización y realización de la consulta de presupuesto participativo, a solicitud de parte y mediante convenio.



- 4. El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios para brindar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando el Ejecutivo o los municipios se lo soliciten.
- 5. Las disposiciones del presente capítulo podrán ser supletorias o complementarias para los municipios que opten por utilizar este mecanismo de participación social, con el porcentaje que el Ayuntamiento determine.

Artículo 423.

- 1. El presupuesto participativo tendrá por objeto:
- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el gobierno estatal, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable; y
- II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, entre otros.

Artículo 424.

- 1. El Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos, una partida correspondiente al presupuesto participativo, equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública cuyo destino sea definido por la autoridad estatal.
- 2. El Gobierno del Estado propondrá las obras que se someterán a consulta, procurando que la distribución de los proyectos sea equitativa par las distintas regiones que componen el Estado.
- 3. Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

Artículo 425.

- 1. El Gobierno del Estado publicará la convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", treinta días naturales antes de realizarse la consulta.
- 2. La convocatoria debe contener:
- La metodología que se utilizará para realizar la consulta de presupuesto participativo y la duración del proceso;
- II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.



Artículo 426.

1. El Gobierno del Estado está obligado a ejecutar la o las obras que obtengan la mayoría de votos en la consulta de presupuesto participativo.

Título Noveno Revocación de Mandato

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 427.

- 1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.
- 2. El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación social y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 428.

- 1. La revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.
- 2. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario de elección popular las siguientes:
- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;
- V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;



- VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; o
- VI. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.
- 3. La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.
- 4. Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 429.

- 1. La solicitud de revocación de mandato deberá contener:
- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara;
- IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato; y
- V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 430.

- 1. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsa de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.
- 2. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en este párrafo deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.



- 3. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.
- 4. Para la validez del proceso deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el funcionario sujeto a este mecanismo.
- 5. Para que proceda la revocación de mandato se requiere que el voto en el sentido de revocación sea mayor al número de votos por el que fue electo el funcionario.
- 6. Para el caso de los munícipes, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Capitulo Segundo De la preparación del Proceso

Artículo 431.

- 1. La preparación del proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:
- I. La publicación del acuerdo del Instituto Electoral en el que se declare la procedencia;
- II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 432.

- 1. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el perióclico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.
- 2. El Instituto Electoral podrá solicitar al Tribunal Electoral una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.
- 3. El acuerdo del Tribunal Electoral que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos deberá estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el perjódico



oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Capítulo Tercero Instancias Calificadoras

Artículo 433.

- 1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice la consulta de revocación de mandato. El Instituto podrá establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones que les confiere el presente Código y acuerde el Consejo General.
- 2. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante la instancia calificadora que se establezca.
- 3. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

Capítulo Cuarto Mesas Directivas de Casilla

Artículo 434.

- 1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas electorales, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electo el funcionario sometido a revocación.
- 2. El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas que en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a revocación de mandato.

Artículo 435.

- 1. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:
- I. En primer término se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y
- II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto Electoral, sujetándose a este ordenamiento legal.
- 2. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.



3. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla que se establezca.

Capítulo Quinto Inicio del Proceso

Artículo 436.

1. El proceso de consulta sobre la revocación de mandato inicia con la publicación del acuerdo del Tribunal Electoral por medio del cual declare la procedencia.

Capítulo Sexto Documentación y Material Electoral

Artículo 437.

- 1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral.
- 2. Las boletas deben contener:
- I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
- II. Sello del Instituto Electoral y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;
- III. Talón desprendible con folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano revoca o no el mandato sujeto a consulta;
- V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
- VI. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato.
- 3. En caso de que se utilice el dispositivo de recepción electrónica, el Instituto aprobará el modelo que corresponda.

Capítulo Séptimo Campaña de Difusión

Artículo 438.

1. No podrá llevarse a cabo campaña alguna por parte de los solicitantes ni del funcionario sujeto a revocación de mandato o de terceros.



Capítulo Octavo Del Cómputo y Resolución

Artículo 439.

- 1. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y enviará al Consejo General del Instituto Electoral la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.
- 2. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos cuando no se establezcan instancias calificadoras; y el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, para que este declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato y en su caso, declare la revocación de mandato del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.
- 3. El Tribunal Electoral remitirá la resolución al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes. También ordenará su publicación en dos diarios de circulación estatal. Cuando la autoridad no publique la resolución en el medio de difusión oficial dentro del plazo anterior, la publicación en los diarios de circulación estatal tendrá efectos de publicación oficial.
- 4. La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:
- Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.
- 5. Se estará a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de los funcionarios de elección popular.

Título Décimo Consulta Popular

Capítulo Único

Artículo 440.

1. La consulta popular es el instrumento de participación social a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social.



Artículo 441.

- 1. La consulta popular será organizada y realizada por el Instituto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 386, párrafo 4.
- 2. El Instituto podrá delegar en los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como en los Ayuntamientos, la organización y realización de consultas populares.

Artículo 442.

- 1. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo:
- I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- III. El cero punto uno por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.
- 2. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos al gobierno municipal:
- 1. El cincuenta por ciento de los integrantes del Ayuntamiento; y
- II. El cero punto cinco por ciento de los habitantes de la demarcación territorial especifica.

Artículo 443.

- 1. La solicitud de consulta popular debe contener:
- I. En el caso de solicitud de habitantes:
- a) El listado con los nombres y firmas de quienes la solicitan;
- b) El nombre del representante común;
- c) Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si es consulta popular estatal, o en la cabecera municipal si es consulta popular municipal;
- II. En el caso de solicitud de autoridades, el nombre y cargo de los firmantes;
- III. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;
- IV. La finalidad de la consulta popular; y
- V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.



Artículo 444.

1. En caso de que la autoridad no oriente su decisión o sus actos con base en los resultados de la consulta popular deberá razonar su determinación y publicarla en su medio de comunicación oficial.

Título Décimo Primero De la Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 445.

- 1. La Contraloría Social es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.
- 2. El propósito fundamental de la Contraloría Social es constituirse como una instancia de participación y organización social donde, a través de acciones conjuntas entre el Gobierno y la sociedad civil organizada, lleven a cabo la vigilancia y el seguimiento de las obras, programas y acciones gubernamentales; observar que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos invertidos en ellas se apliquen correctamente.

Artículo 445-A.

1. Los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos y municipios deberán emitir los reglamentos y disposiciones administrativas para la creación, integración y funcionamiento de las contralorías sociales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 445-B.

- 1. La Contraloría Social tendrá las atribuciones siguientes:
- 1. Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia; y
- V. Las demás que establezcan los reglamentos estatales o municipales correspondientes.



Artículo 445-C.

1. Los ciudadanos, colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles, las asociaciones de vecinos, así como otras formas de organización social tendrán derecho de ejercer como Contraloría Social en temas o ante entes públicos, relacionados con su objeto social. Para acreditarse como Contraloría Social deberán presentar solicitud por escrito ante los titulares de los entes públicos.

Artículo 445-D.

1. Los entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias a las Contralorías Sociales, para el ejercicio de sus atribuciones.

Título Décimo Segundo Del Cabildo Abierto

Capítulo Único

Artículo 445-E.

- 1. Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o solicitudes en por lo menos seis sesiones ordinarias de las que celebre en Ayuntamiento en el año.
- 2. Los municipios regularán la forma y periodicidad en que se celebrarán las sesiones de cabildo abierto, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

Título Décimo Tercero De las Juntas Municipales

Capítulo Único

Artículo 445-F.

- 1. Las Juntas Municipales son una instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.
- 2. Los objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán regulados por los municipios, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

Título Décimo Cuarto Del procedimiento y desarrollo del plebiscito, referéndum, iniciativa popular estatal y municipal, ratificación constitucional y consulta popular

Capítulo Único



Artículo 445-G.

- 1. Recibida una solicitud relativa a los instrumentos de participación social, el Instituto Electoral o la instancia municipal competente en caso de existir delegación de facultades, según corresponda, verificará, dentro de los quince días hábiles siguientes, que se cumplan los requisitos de procedencia, salvo que este Código establezca en particular un plazo distinto.
- 2. A falta de algún requisito, se requerirá y prevendrá al representante común de los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.
- 3. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitará apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda. Una vez recibido el dictamen y de haberse reunido el apoyo necesario, el Instituto Electoral decretará el inicio del proceso de participación social de que se trate, realizando la consulta dentro de los siguientes sesenta días naturales a la declaratoria de procedencia, salvo que este Código señale otro plazo.
- 4. El Instituto Electoral de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, regularán lo relativo a la metodología e instrumentos más idóneos para su organización, que deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica.
- 5. En el mes de enero de cada año, con base en el corte del listado nominal del mes de diciembre del año inmediato anterior, el Instituto Electoral publicará la cantidad de firmas requeridas de ciudadanos para solicitar la aplicación del instrumento de participación social respectivo. Para verificar la calidad de los ciudadanos que participan en la solicitud de los mecanismos de participación social, se utilizará el listado nominal de electores con corte a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 6. El costo de la organización y desarrollo de los instrumentos de participación social será a cargo de:
- I. Las autoridades solicitantes, cuando la solicitud formal para accionar un mecanismo de participación social la hayan presentado las mismas; y
- II. La autoridad que organice el proceso de consulta, cuando la solicitud la presenten los ciudadanos.
- 7. El presente procedimiento es de aplicación supletoria a los mecanismos de participación social de revocación de mandato y presupuesto participativo.

Artículo 445-H.

1. La emisión del sufragio en los mecanismos de participación social y la recepción del mismo se realizará preferentemente por medios electrónicos, siempre que se garantice que el voto sea libre, secreto, universal e intransferible.



2. Cuando sea posible la consulta o jornada comicial se celebrará el mismo día de la elección constitucional.

Artículo 445-l.

1. Es aplicable a la jornada de consulta de los mecanismos de participación social cuando proceda lo dispuesto para la jornada electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no contravenga disposiciones de este Libro.

Artículo 445-J.

- 1.Transcurridos los términos de impugnación o cuando causen ejecutoria las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, la autoridad que lleve a cabo los procesos de participación social, declarará los resultados del proceso de participación social y remitirá los resultados definitivos, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva. Así mismo se deberá notificar a la autoridad señalada y sobre la que recae la resolución la declaratoria de los resultados del proceso de participación social.
- 2. El resultado del mecanismo de participación social surtirá efectos al día siguiente de la publicación que señala el párrafo anterior.

Título Décimo Quinto De las Prohibiciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 445-K.

- 1. Los partidos políticos no podrán intervenir de forma alguna en los procesos de participación social.
- 2. El Consejo del Instituto Electoral sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de tres mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y dará vista al Ministerio Público, para que en su caso integre la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 445-L.

1. Cuando los instrumentos de participación social sean promovidos por ciudadanos, ningún servidor público ni representante de partido o agrupación políticos podrá fungir como representante común.

Artículo 445-M.

1. Los servidores públicos que no acaten los resultados emanadas de los procedimientos de participación social vinculatorios, serán sancionados por el Instituto Electoral, con multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



2. El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación social vinculantes se considera omisión que redunda en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 445-N.

1. Los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación social que incumplan con las disposiciones del presente Código, serán sancionados con multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización con la salvedad de que exista insuficiencia o posibilidad presupuestaria o causa justificada debidamente fundada y motivada.

Título Décimo Sexto De los Recursos en Materia de Participación Social

Capítulo Único

Artículo 445-Ñ.

1. Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen de la autoridad encargada de los procesos de participación social, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora o el Instituto

Artículo 445-O.

1. El recurso de revisión debe interponerse por escrito por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Articulo 445-P.

- 1.El escrito del recurso de revisión debe contener:
- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;



- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente.
- 2. Al escrito del recurso de revisión se debe acompañar:
- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro;
- II. El documento en que conste el acto impugnado y en caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto u omisión que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente y así lo señale el recurrente.

Artículo 445-Q.

- 1. Admitido el recurso, en caso de ser necesario se abrirá un periodo probatorio, que no excederá de diez días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran.
- 2. Concluida la etapa de pruebas, la autoridad que conoce del recurso deberá resolver en un plazo de diez días hábiles.

Articulo 445-R.

- 1. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- 2. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:
- 1. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
- II. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; o
- III. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.
- 3. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:
- I. Cuando el promovente se desista expresamente; y
- II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado.

Artículo 445-S.

1. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión, procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.



Artículo 501. 1. []
l. a ll. []
III. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación social; y
IV. []
Artículo 505. 1. a 4. []
5. Derogado.
Artículo 576. Derogado.
Artículo 580. 1. []
I. a II. []
III. Derogado.
Artículo 582. 1. []
l. a II. []
III. Derogado.
IV. []
2. []
Artículo 596. 1. a 2. []
3. Durante la celebración de los procedimientos relativos a los instrumentos de participación social es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Pleno del Tribunal Electoral.
Artículo 601. 1. []
· I. []

II. La resolución del recurso de revisión en materia de participación social.



Artículo 602.

1. [...]

I. Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; salvo en materia de instrumentos de participación social;

II. [...]

III. Los promoventes o su representante común en los procesos relativos a los instrumentos de participación social; y

IV. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ayuntamientos, en los procesos relativos a los instrumentos de participación social.

Artículo 613. Derogado.

Artículo 614.

1. Las causas de nulidad previstas en este Código, sólo podrán hacerse valer al promover la inconformidad en contra de los resultados que arrojen los procesos electorales.

Artículo 629. Derogado.

Artículo 645. Derogado.

Artículo 646. Derogado.

Artículo 647. Derogado.

Artículo 648. Derogado.

Artículo 649. Derogado.

Artículo 650. Derogado.

Artículo 651. Derogado.

Artículo 652. Derogado.

Artículo 653. Derogado.

Artículo 696.

1. [...]

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las



secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para fórmula de Munícipes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

4. [...]

Artículo 710.

- 1. Una vez que se cumplan los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitará apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral, sin que sea obligación del aspirante presentar copias de las credenciales para votar de quienes manifiestan su apoyo.
- 2. [...]
- a) [...]
- b) Derogado
- c) a g) [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Instituto Electoral deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. El Instituto Electoral deberá destinar una partida presupuestal suficiente para la capacitación, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá realizar las reformas secundarias necesarias en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de este decreto.



QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán realizar las modificaciones a reglamentos y disposiciones administrativas en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de este decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.





SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 31 DE MAYO DE 2016

Diputado Presidente **HÉCTOR ALEJANDRO HERMOSILLO GONZÁLEZ**(RÚBRICA)

Diputado Secretario **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**(RÚBRICA)

Diputado Secretario **ÉDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO** (RÚBRICA)



PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25842/LXI/16, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO; MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y ESTRUCTURA DEL LIBRO QUINTO; ADICIONA UN TÍTULO NOVENO DEL LIBRO TERCERO; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 31 DE MAYO DE 2016.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno ROBERTO LÓPEZ LARA (RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

- 1. Que sean originales
- 2. Que estén legibles
- 3. Copia del RFC de la empresa
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)
- 5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

- 1. Que sean originales
- 2. Que el sello y el edicto estén legibles
- 3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
- 4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	\$22.00
2. Número atrasado	\$32.00
3. Edición especial	\$54.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$4.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,182.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$303.00

Suscripción

1. Por suscripción anual \$1,177.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722. Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



SUMARIO

JUEVES 16 DE JUNIO DE 2016 NÚMERO 38. SECCIÓN VI TOMO CCCLXXXV

DECRETO 25842/LXI/16 que modifica la denominación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; modifica la denominación y estructura del Libro Quinto; adiciona un Título Noveno del Libro Tercero, y reforma, adiciona y deroga diversos artículos. Pág. 3



Secretaría General de Gobierno GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO